



RI Ref.53/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Soyapango, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día catorce de septiembre dos mil dieciocho.

Con fundamento en el oficio 023 de fecha veintiuno de junio y al acta forestal de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, destacados en el puesto Policial de San Benito, departamento de Ahuachapán, en compañía de técnicos del Ministerio de Medio Ambiente. Por medio de la cual se hace constar que al interior de la propiedad del señor Arturo Alfredo Torres Mejía, ubicada contiguo a la cancha de fútbol del caserío el centro, Cantón Istagapán del municipio de Guaymango, departamento de Ahuachapán, se decomisó una motosierra marca Sthill, modelo ms 381, con número de serie tres, seis, tres, cinco, tres, siete, ocho, cinco, cero (363537850), color anaranjado, negro y beige, con una espada de treinta pulgadas de longitud, Por poda de una rama de un árbol de la especie conacaste negro, sin el respectivo permiso o autorización de tala de árboles. Los responsables de la supuesta infracción son los señores Carlos Enrique Mejía Cerna y Arturo Alfredo Torres Mejía.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:

.A folios cinco, se agregó la declaración del señor CARLOS ENRIQUE MEJIA CERNA Quien comparece para hacer uso del derecho de defensa por atribuírseles infracción a la Ley Forestal. Por lo que al respecto MANIFIESTA: "Que el podo nada mas una rama de un árbol de la especie conacaste por órdenes del señor Arturo Alfredo Torres Mejía, quien le presento una autorización de la Dirección General de Protección Civil de Ahuachapán, extendida a su favor de fecha veintidós de mayo del presente, por el señor Manuel Antonio Flores Ramírez, quien es empleado de dicha Institución. Por ello sigue manifestando el compareciente le decomisaron una motosierra marca Sthill, modelo ms 381, con número de serie tres, seis, tres, cinco, tres, siete, ocho, cinco, cero (363537850), color anaranjado, negro y beige con una espada de treinta pulgadas de longitud, la cual es de su propiedad y para

probar estos extremos deja agregada a esta declaración una factura en original extendida a su favor por la empresa Indupal de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, por un valor de Seiscientos cincuenta y un 79/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 651.79), manifiesta también que dicho decomiso está en calidad de depósito en las instalaciones de la Agencia Forestal de El Peñon, departamento de Sonsonate y a la orden de este Ministerio”.

II. A folios ocho, se agregó la declaración del señor ARTURO ALFREDO TORRES MEJIA Quien comparece para hacer uso del derecho de defensa por atribuírsele infracción a la Ley Forestal. Por lo que al respecto MANIFIESTA: “Que el árbol no fue talado, sino que solamente se podó una rama, la que presentaba un peligro para las personas que transitan por el lugar, ya que está presentaba un gran huaco, si bien es cierto, presentaba una parte verde, la mayor parte estaba hueca desde sus raíces hasta sus ramas, sigue manifestando el compareciente que dicho árbol para podarlo fue autorizado por el señor Manuel Antonio Flores Ramírez, quien es empleado de la Dirección General de Protección Civil de Ahuachapán, según autorización extendida a su favor de fecha veintidós de mayo del presente año. Sigue aclarando el compareciente que la rama talada esta tirada en el suelo, esperando se realice una inspección de campo por personeros de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego de Santa Ana. Manifiesta también que se decomisó una motosierra marca Sthill, modelo ms 381, con número de serie tres, seis, tres, cinco, tres, siete, ocho, cinco, cero (363537850), color anaranjado, negro y beige, con una espada de treinta pulgadas de longitud, propiedad del señor Carlos Enrique Mejía Cerna, ya que este señor realizaba los trabajos de poda por órdenes del señor Arturo Alfredo Torres Mejía, así mismo, no está de acuerdo en pagar la multa por esta infracción por no tener los recursos disponibles para ello, manifiesta también que dicho decomiso está en calidad de depósito en las instalaciones de la Agencia Forestal de El Peñon, departamento de Sonsonate y a la orden de este Ministerio”.

III. Se abrió a pruebas las diligencias a folios diez, de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciocho y se realizó inspección y valúo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, así como la ampliación de informe, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, tal como consta en folio once, mediante el cual consta, que en el lugar conocido como caserío El Centro, cantón Istagapán, municipio de Guaymango, en el departamento de Ahuachapán, que se ha realizado la poda de una rama a un árbol de la especie conocida como conacaste negro (Enterolobium cyclocarpum); esta especie no se encuentra incluida en el listado oficial de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARN). El árbol fue podado en el mes de junio del presente año, según personas que pasaban por el sitio y que no le quisieron

cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción, porque no se trata de manejo de sombra de cafetal siendo este requisito sine quanon para la mencionada exclusión, y que dicha actividad debe buscar la conservación y mejoramiento de la misma, además de que no deben encontrarse incluido en los listados de especies amenazadas y en peligro de extinción.d)En ese contexto además, el árbol podado de la especie conacaste negro (Enterolobiumcyclocarpum no se encuentran dentro del acuerdo no. 74 del 23 de marzo de 2015 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde consta el listado oficial de especies de vida silvestre amenazada o en peligro de extinción. Entendiéndose por especie en peligro de extinción "todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitat u otras modificaciones ambientales drásticas." En ese sentido, la Ley Forestal distinguió que en los arboles de vocación agrícola o ganadera estaban exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización siempre que estos no se trataran de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción, por lo tanto no reúne los requisitos para ser aprovechado sin permiso constituyendo una tala ilegal. e) Que los daños fueron ocasionados por órdenes de los señores CARLOS ENRIQUE MEJIA CERNA y ARTURO ALFREDO TORRES MEJIA. f)Sobre el cambio de uso de suelo señalado, la Ley Forestal distingue dentro de las infracciones únicamente los efectuados en suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles de conformidad al artículo 35 letra p de la precipitada Ley, no obstante desde el inicio del procedimiento la infracción se manejó como tala ilegal de conformidad al artículo 35 letra a de la misma Ley y atendiendo a que en ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento, la infracción se mantiene como talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales no habiendo correspondencia entre la infracción y la información obtenida en el informe de inspección, ya que en ningún momento menciona la existencia de bosque natural donde se efectuó la tala de árboles, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal.


Identificar, manifestando también que el responsable de la poda del árbol en mención es el Señor Arturo Alfredo Torres Mejía. El inmueble donde se realizó la poda del árbol tiene una extensión de 0.91 manzanas. El terreno presenta una pendiente de 6 %, el suelo es de Clase Agrologica IV según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas, con profundidad de 30 centímetros, con textura arcillosa y pedregosidad de 5%. El árbol podado se ubicaba contiguo a una cancha de fútbol, predominando el suelo de tipo agrícola por lo que no se considera un cambio de uso de suelo. Se estima que la rama que se ha podado produce un volumen comercial de dos punto ochenta y dos (2.82) metros cúbicos lo que tiene un valor de Ochoientos noventa y tres 63/ 100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 896.63 y de la parte que está de pie se puede obtener un volumen aprovechable de nueve punto ochenta y seis (9.86) metros cúbicos, lo que tiene un valor económico estimado de tres mil ciento treinta y seis 95/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 3,136.95); haciendo un total de cuatro mil treinta y tres 58/100 dólares de los Estados Unidos de América \$ 4,033.58. Se agregan a folios siete y nueve copias de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Carlos Enrique Mejía Cerna y Arturo Alfredo Torres Mejía.

IV. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: a) Que se constató que se ha realizado la poda de una rama a un árbol de la especie conocida como conacaste negro (*Enterolobium cyclocarpum*). Y que estas especies, no se encuentran categorizado como especie amenazada, contemplado en el Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose por especie en peligro de extinción "todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." b) El árbol podado se ubicaba contiguo a una cancha de fútbol, predominando el suelo de tipo agrícola por lo que no se considera un cambio de uso de suelo. c) El árbol fue podado en el mes de junio del presente año y que el uso del suelo actual es agrícola, se determina que no forma parte de la exclusión efectuada por el artículo 17 letra "b" de la Ley Forestal cuando señala que quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización el corte, tala y poda de frutales, así como otros

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa en contra de los señores **CARLOS ENRIQUE MEJIA CERNA y ARTURO ALFREDO TORRES MEJIA. II) ENTREGUESE** la motosierra, al señor **CARLOS ENRIQUE MEJIA CERNA**, por haber comprobado la legitima propiedad de la misma. **III) Una vez notificada la presente resolución ARCHIVARSE** las presentes Diligencias. **NOTIFIQUESE.**




Ing. MSc. Luis Napoleón Torres Berrios
DIRECTOR GENERAL

Cantón El Portezuelo, kilómetro 70, carretera hacia Chalchuapa, jurisdicción de Santa Ana, departamento de Santa Ana. (Antiguas instalaciones del IRA) Tel. 2432-0345

Jlc
En la casa nacional ubicada en el...